

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 223
8 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 215/21
PETICIÓN 564-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ MARÍA PEÑARANDA ARAMAYO
BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 215/21. Petición 564-13. Admisibilidad. José María Peñaranda Aramayo. Bolivia. 8 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Bjorn Arp
Presunta víctima:	José María Peñaranda Aramayo
Estado denunciado:	Bolivia
Derechos invocados:	5 (integridad personal, 7 (libertad personal), 8 garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 11 (protección a la honra y dignidad), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	8 de abril de 2013
Notificación de la petición al Estado:	25 de febrero de 2016
Primera respuesta del Estado:	12 de julio de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	18 de agosto de 2017 ³ y 15 de septiembre de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	5 (integridad personal, 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario denuncia que el Estado utilizó de forma indebida el derecho penal para perseguir, extorsionar y confiscar los bienes de la presunta víctima, por presuntamente negarse a pagar

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ La parte peticionaria se refiere a un escrito de alegaciones complementarias de 30 de mayo de 2014. El 31 de octubre de 2017, la CIDH notificó al peticionario que no contaba con tal documento en el expediente de la petición. A pesar de ello, la parte peticionaria, a la fecha de redacción del presente informe, no envió tal escrito. En consecuencia, el mismo no ha sido tomado en consideración para la elaboración de este informe.

sobornos en favor de autoridades. Asimismo, aduce que a pesar de que el señor Peñaranda Aramayo denunció tal patrón de persecución y amenazas, pero estos hechos nunca habrían sido debidamente investigados.

2. A modo de contexto explica que el 2 de marzo de 2006 la presunta víctima ingresó al directorio de la empresa Lotex S.A., una sociedad anónima dedicada a la explotación, comercialización y promoción de juegos de lotería y recreación. En el 2002, y tras un proceso de liquidación, esta compañía suscribió un contrato con la entidad pública descentralizada “Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad” (en adelante, “LONABOL” o Lotería), a efectos de proveer por diez años el servicio de lotería y entretenimiento. Este acuerdo estableció que Lotex S.A. debía pagar el 15% de ingreso bruto o un monto fijo a LONABOL durante los primeros cinco años.

3. En virtud de este contrato, Lotex S.A. aportaba más del 90% del total de recaudaciones que percibía LONABOL, toda vez que la gran mayoría de compañías de entretenimiento similares funcionaban de manera clandestina, pagando montos irregulares directamente a altos funcionarios del Estado, quiénes les garantizaban protección ante cualquier interferencia en sus negocios. En diciembre de 2009 una Comisión del Senado de la República de Bolivia emitió un informe en el que destacó el actuar legal de Lotex S.A., y en contraposición, identificó un listado de personas que estarían cometiendo irregularidades; y criticó la falta de acciones por parte de LONABOL⁴ para lograr el cumplimiento de la normativa interna. En el 2010, tras una investigación, el Ministerio Público estableció que el 69% de las casas de juego que operaban en Cochabamba, La Paz y Santa Cruz era ilegales, y sólo el 31% cumplían con los requisitos establecidos por ley.

4. En razón a tal presunto esquema de corrupción, señalan los peticionarios que los cuantiosos recursos económicos de Lotex S.A. provocó que dichas autoridades y otros terceros interesados intentaran apropiarse del dinero y bienes de la citada empresa, mediante prácticas de extorsión, realizando amenazas de juicios largos y engorrosos. En ese marco, explica que, desde que asumió como director de Lotex S.A., la presunta víctima comenzó a ser extorsionada por otras empresas competidoras y funcionarios del Estado. A modo de ejemplo, detalla que el entonces director de fiscalización de LONABOL, y su hermano, le indicaban que *“manejaban tanto Ministerios como el Poder Judicial, y que si no aceptaba la propuesta de protección que ellos le hacían, iban a acabar con la empresa y con él”*. Asimismo, sostiene que dichas personas le señalaron que *“al Gobierno no le interesaba que Lotex S.A. pague sus impuestos oficiales en la forma en que lo hacía, y que se podía arreglar para pagar cantidades muy pequeñas al Estado, tal como lo hacían las demás empresas”*.

5. Dado que el señor Peñaranda Aramayo no cumplió con estos requerimientos, el 30 de enero de 2008, las citadas personas encargaron a un exfuncionario de la LONABOL presentar una denuncia contra la presunta víctima y Lotex S.A. por los delitos de incumplimiento de contrato, estafa y otros. Sin embargo, en junio de 2009 el fiscal anticorrupción archivo tal acción, al considerar que, conforme a un informe de Contraloría, los pagos mensuales de Lotex S.A. se estaban cumpliendo en los términos contractuales suscritos.

6. El peticionario sostiene que debido a las citadas amenazas de acabar con la presunta víctima y su empresa, el 1 de diciembre de 2009 la presunta víctima, en representación de Lotex S.A., transfirió su contrato de concesión y sus activos en favor de la empresa “Juegos y Centros de Entretenimiento Bahiti S.A.” (en adelante, “Bahiti S.A.”). Esta venta le fue comunicada a LONABOL, que no presentó ninguna objeción a tal transferencia. De este modo, Bahiti S.A. se constituyó como la nueva titular y responsable de las obligaciones de la concesión, especialmente en materia del pago del canon a la Lotería. Asimismo, aduce que a partir de dicha fecha el señor Peñaranda Aramayo dejó de tener cualquier cargo directivo en Lotex S.A. y en 2010, pasó a desempeñarse únicamente como consultor de Bahiti S.A.

⁴ Comisión de Constitución, Justicia, Policía Nacional, Ministerio Público, Derechos Humanos y Régimen Electoral del Senado de la República de Bolivia. Inf. Com. Const. 007/09-10. “Si bien se ha evidenciado que existen contratos suscritos y/o concesiones otorgadas con empresas como Lotex S.A., en el cual se ha cumplido con los procedimientos y formalidades requeridos por la normativa vigente, también se han detectado graves irregularidades tanto en el proceso de contratación y suscripción de contratos, [...], y en la otorgación [sic] de otras licencias de carácter temporal a otras empresas. [...] Lastimosamente, se desconocen las acciones asumidas por la Lotería Nacional para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Contraloría, siendo incierto si es que se habrían iniciado las acciones penales e investigativas pertinentes, ya que, a pesar del requerimiento sobre esta información por parte de la Comisión, ésta no ha sido absuelta”. Escrito de petición inicial del 8 de abril de 2013.

7. Tras ello –y sin brindar mayores detalles– sostiene el peticionario que en julio de 2010 las autoridades bolivianas intervinieron y cerraron Bahiti S.A., provocando que dicha empresa comience a operar en la clandestinidad, como la mayoría del sector de lotería y entretenimiento. Detalla que, para ese momento, la presunta víctima dejó de ser consultor de la citada empresa de loterías y, debido a las presiones y la situación de negocios muy tensa en Bolivia, decidió viajar a Miami para encontrarse con su familia. Alega que, no obstante, las autoridades en colusión con los dueños de Bahiti S.A. fabricaron acusaciones contra la presunta víctima a fin de adueñarse de sus bienes. Al respecto, como se detallará a continuación, la parte peticionaria concentra sus alegatos, en dos investigaciones penales paralelas; actuaciones que aún no habrían concluido, provocando una vulneración en los derechos del señor Peñaranda Aramayo⁵.

Investigación por los delitos de incumplimiento de contratos, contratos lesivos al Estado y enriquecimiento ilícito

8. El peticionario sostiene que el 5 de febrero de 2010 la entonces Viceministra de Lucha Contra la Corrupción formuló una denuncia contra la presunta víctima, y otros ex representantes de Lotex, por los delitos de incumplimiento de contrato y contratos lesivos al Estado. El peticionario destaca que el contenido de dicha denuncia era esencialmente igual a la presentada en el 2008, por el referido exfuncionario de la LONABOL. A pesar de ello, indica que el 29 de octubre de 2010 el Fiscal de Materia presentó imputación formal contra el señor Peñaranda Aramayo por el delito de Incumplimiento de Contratos, por la presunta falta de instalación del servidor informático para fines de auditoría y control, estipulado en el numeral 57.2 del pliego de condiciones del contrato de concesión celebrado entre Lotex S.A. y la Lotería.

9. Agrega que el 3 de junio de 2011, a pesar de que el régimen legal aplicable al Ministerio de Transparencia no le permite formar parte en un proceso como denunciante o parte querellante, la entonces Viceministra de Lucha contra la Corrupción se apersonó en el proceso y solicitó la ampliación de la denuncia exclusivamente hacia la presunta víctima, a fin de incluir el delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado, regulado en el artículo 28 de la Ley 004⁶. La viceministra alegó que fruto del incumplimiento del pago del canon a LONABOL la presunta víctima habría incrementado indebidamente su patrimonio. El peticionario sostiene que el 3 de junio de 2011 el fiscal de la causa, sin realizar mayores investigaciones o diligencias, amplió la denuncia únicamente en perjuicio del señor Peñaranda Aramayo, por pedido expreso de la citada funcionaria.

10. Con base en esta ampliación y en el artículo 28 de la Ley 004, el 17 de junio de 2011, y el 2 y 11 de noviembre de 2011, se adoptaron mandamientos de aprehensión contra la presunta víctima, sin previa citación del imputado, a efectos que comparezca en el proceso. Debido a ello, sostiene que el 13 de diciembre de 2011, el señor Peñaranda Aramayo fue detenido en el Aeropuerto Viru-Viru, ubicado en Santa Cruz, cuando intentaba viajar a Miami para ver a su familia. Agrega que la Policía no presentó a la presunta víctima ante un fiscal en el plazo de ocho horas, conforme a la regulación interna, sino que se demoró trece horas.

11. El fiscal de la causa solicitó que se detenga preventivamente a la presunta víctima, toda vez que había sido aprehendido abordando un vuelo con destino al exterior. Así, el 16 de diciembre de 2011, mediante la Resolución N° 611/2011, el juez aceptó la citada medida cautelar en perjuicio del señor Peñaranda Aramayo, al considerar que se cumplía, entre otros, el requisito de riesgo de fuga y la presencia de un tipo penal grave, como el enriquecimiento ilícito. El peticionario cuestiona que de todas las personas procesadas únicamente se impuso una medida de prisión preventiva al señor Peñaranda Aramayo. Asimismo, señala que

⁵ No obstante, precisa que, además de los citados procesos, las autoridades habrían interpuesto hasta otras cuatro denuncias en perjuicio de la presunta víctima. Sin brindar mayores detalles, detalla que la fiscalía competente las archivó.

⁶ Ley 004, Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz. “Artículo 28. (Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado). La persona natural, que mediante actividad privada hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos afectando el patrimonio del Estado, no logrando desvirtuar tal situación, será sancionada con la privación de libertad de tres a ocho años, multa de cien a trescientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente. Incurrirán en el mismo delito y la misma pena, los representantes o representantes legales de las personas jurídicas que mediante actividad privada hubieren incrementado el patrimonio de la persona jurídica, afectando el patrimonio del Estado y que no pueda demostrar que provienen de una actividad lícita; adicionalmente, la persona jurídica restituirá al Estado los bienes que le hubiesen sido afectados además de los obtenidos como producto del delito y será sancionada con una multa del 25% de su patrimonio”.

este presentó apelación y hasta tres acciones de libertad contra tal decisión –pero no brinda detalles sobre cuál habría sido el resultado de tales recursos–.

12. El 4 de enero de 2013, el fiscal a cargo del proceso emitió una resolución de acusación contra la presunta víctima únicamente por el delito de incumplimiento de contratos, sobreseyendo el proceso respecto al delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectaciones al Estado⁷. En razón a ello, la presunta víctima, solicitó la cesación de su detención preventiva, alegando que el delito por el cual se le había impuesto tal medida cautelar había quedado sobreyendo. No obstante, denuncia que el Ministerio de Transparencia recusó al juez encargado del proceso, provocando que se mueva la audiencia para analizar el pedido del señor Peñaranda Aramayo para el 27 de febrero de 2013. Agrega que, el nuevo día programado para analizar tal solicitud, la entonces Viceministra de Lucha Contra la Corrupción interpuso un otro recurso de recusación contra el Juez Sexto de Instrucción en lo penal cautelar, provocando nuevamente la suspensión de la audiencia. La parte peticionaria denuncia que tal obrar provocó que la presunta víctima vuelva a la cárcel, a pesar de contar con una resolución que sobreyó el proceso respecto del delito que fundamentó su prisión preventiva.

13. Indica que recién, el 14 de junio de 2013, el Juez Octavo Cautelar, mediante la resolución N° 333/2013, ordenó el cese de la detención preventiva; y luego, el 24 de abril de 2014, revocó la detención domiciliaria a la que estuvo sujeto el Sr. Peñaranda desde el levantamiento de la anterior medida cautelar. Por otra parte, el 23 de enero de 2015, el fiscal, mediante resolución de sobreseimiento N° 01/2015, sobreyó el proceso respecto del delito de incumplimiento de contratos; y el 26 de enero de 2006, el Fiscal Departamental de La Paz confirmó tal resolución, mediante resolución jerárquica N° 30 “A”/2016.

14. A pesar de ello, denuncia el peticionario que el Estado inició actuaciones procesales para reabrir la causa penal en perjuicio de la presunta víctima. Señala que el 21 de septiembre de 2016 el entonces Ministro de Justicia presentó una acción de amparo contra la resolución jerárquica N° 30 “A” /2016, solicitando su nulidad por falta de debida motivación. No obstante, el 3 de septiembre de 2016 el tribunal de primera instancia negó la tutela solicitada; sin embargo, el gobierno apeló, y a la fecha esta acción se encuentra pendiente en el Tribunal Constitucional Plurinacional, provocando que el proceso siga inconcluso.

15. Paralelamente, el Ministro de Justicia también presentó un incidente de actividad procesal defectuosa contra la Resolución Jerárquica N° 30 “A” /2016. No obstante, el 9 de mayo de 2017 el tribunal de primera instancia rechazó tal recurso. Precisa que frente a tal decisión aún se podría plantear un recurso de apelación incidental, lo que, a su juicio, demuestra que aún se encuentra en riesgo de ser procesado.

Investigación por el delito de legitimación de ganancias ilícitas

16. Adicionalmente, la parte peticionaria alega que el 18 de julio de 2011 se conformó una comisión de fiscales que iniciaron una investigación contra el señor Peñaranda Aramayo y otras personas por el delito de legitimación de ganancias ilícitas. Sin embargo, el 21 de febrero de 2014 la entonces fiscal del caso dispuso el rechazo de las actuaciones contra un grupo de los investigados, entre quienes se encontraba la presunta víctima. El 26 de marzo de 2014 la Viceministra de Lucha contra la Corrupción objetó esta resolución de rechazo; pero esta fue ratificada el 20 de enero de 2016 por el Fiscal Departamental de la Paz, mediante Resolución FDLP/MHRBR/R 117/2016.

17. A pesar de ello, el entonces Viceministro de Lucha contra la Corrupción presentó una acción de amparo contra la referida Resolución FDLP/MHRBR/R 117/2016, alegando que dentro de la investigación no se habría citado a todos los denunciados y que, por tanto, la fiscalía no habría cumplido con su obligación de investigar correctamente los hechos denunciados. Así, el 2 de febrero de 2017 el tribunal de primera instancia concedió la tutela judicial solicitada y declaró la nulidad de la citada resolución. Y el 12 de abril de 2017 el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó esta decisión, provocando que la fiscalía abra nuevamente la

⁷ Agrega que, el 11 de agosto de 2014, el entonces Fiscal de la Paz, mediante Resolución Jerárquica N° FDLP/JAPR-S-No. 142/2014 confirmó el sobreseimiento de la investigación respecto al delito de enriquecimiento ilícito de particulares.

investigación por el delito de legitimación de ganancias ilícitas en perjuicio de la presunta víctima. A la fecha, tal proceso seguiría en trámite.

Denuncias interpuestas ante las autoridades alegando persecución y extorsiones

18. El peticionario aduce que, debido a este patrón de persecución, la presunta víctima denunció que estaba siendo hostigado por parte de actores privados y autoridades estatales. En concreto, el 7 de noviembre de 2016 el señor Peñaranda Aramayo redactó una carta al Fiscal General del Estado, poniendo de manifiesto todo lo ocurrido; y el 12 de diciembre de 2016 le comunicó al entonces Ministro de Gobierno que estaba siendo amenazado y extorsionado por el propio sistema judicial del país. A pesar de ello, dichas autoridades no respondieron ninguna de sus denuncias, sino que, por el contrario, iniciaron acciones para reabrir los procesos penales en su contra.

19. Detalla que recién con el cambio de gobierno, el 31 de agosto de 2020, el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia emitió un informe concluyendo que *“aparentemente, los Ex Ministros denunciados promovieron acciones ilegítimas contra el denunciante, iniciándose en su contra múltiples procesos, los cuales se reabrieron en varias oportunidades existiendo graves indicios de corrupción respecto a ellos y a los funcionarios de las entidades y las empresas públicas involucradas en los procesos penales iniciados y tramitados contra José María Peñaranda Aramayo”*. En consecuencia, recomendó el inicio de acciones penales contra un listado de los actores privados y ex autoridades del Poder Ejecutivo, por los hechos denunciados por la presunta víctima.

Alegatos jurídicos de la parte peticionaria

20. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que las autoridades han utilizado indebidamente la persecución penal para hostigar y perseguir políticamente a la presunta víctima. En este contexto sostiene que, a pesar de todas las alegaciones sustanciadas sobre irregularidades en el sistema de licencias, no se han llevado a cabo investigaciones ni juicios contra los responsables de las empresas irregulares ni contra los funcionarios del Estado. Por el contrario, la única empresa investigada ha sido Lotex S.A., de propiedad y de gestión del señor Peñaranda Aramayo. En esa línea, agrega que la presunta víctima sufrió un trato diferenciado, mediante la incorrecta imposición de una prisión preventiva y otras acciones que afectaron sus derechos. Asimismo, alega que la familia del señor Peñaranda Aramayo y los abogados que lo defendieron sufrieron persecución, mediante amenazas de ser denunciados penalmente.

21. En esa línea, denuncia que a pesar de que el caso de la presunta víctima reveló la existencia de una amplia red de extorsión entre fiscales y jueces en Bolivia, en la que, presuntamente, integrantes del Poder Ejecutivo utilizaban a dichas autoridades para fines políticos y económicos, a la fecha las investigaciones que han tratado de dismantelar tal práctica criminal no han sido fructíferas. Sostiene que ninguna de las denuncias presentadas por la presunta víctima, en las que alegaba el citado patrón de persecución y de corrupción, fue debidamente investigada.

22. Por otro lado, arguye que las acciones adoptadas por las autoridades en perjuicio de la presunta víctima violaron su derecho a las garantías judiciales. Al respecto, sostiene que la fiscalía aplicó de manera retroactiva la Ley 004 en perjuicio de la presunta víctima, toda vez que los hechos por los que está siendo investigado ocurrieron mucho antes de la entrada en vigor de la citada normativa. Aduce que el fiscal calificó erróneamente el delito de corrupción como “permanente” e interpretó que, en virtud del artículo 123 de la Constitución Política⁸, al señor Peñaranda Aramayo debía aplicarse la Ley 004 de manera retroactiva. Agrega que la citada autoridad también realizó una lectura equivocada de la referida disposición constitucional, toda vez que tal norma únicamente dispone la posibilidad de aplicar retroactivamente la ley penal en el caso de funcionarios públicos y no de agentes privados o particulares, como en el caso de la presunta víctima.

⁸ Constitución Política de Bolivia de 2009. “Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”.

Además, sostiene que si bien, el 13 de agosto de 2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional⁹ concluyó que la Ley 004 no podía aplicarse con efectos retroactivos, las autoridades no levantaron la prisión preventiva del señor Peñaranda Aramayo de manera oportuna.

23. Además, sostiene que las autoridades impusieron una prisión preventiva desproporcionada en perjuicio de la presunta víctima. A juicio del peticionario, los operadores de justicia actuaron bajo presión o instrucciones del poder ejecutivo al momento de utilizar tal medida cautelar y que utilizaron indebidamente la Ley 004 para justificar su accionar.

24. Adicionalmente, arguye que las condiciones de detención de la presunta víctima en la cárcel de San Pedro no eran adecuadas. Indica que el señor Peñaranda Aramayo no estaba de las personas condenadas con sentencia firme y que la falta de servicios adecuados para cubrir sus necesidades básicas afectó su estado de salud. En esa línea, agrega que la presunta víctima sufrió tratos inhumanos mientras estuvo en la furgoneta de la policía, tras ser detenido.

25. Añade que las autoridades públicas, y concretamente la entonces Viceministra de Transparencia, realizó diversas declaraciones públicas en perjuicio del señor Peñaranda Aramayo, acusándolo de todo tipo de delitos y falsedades. Sostiene que tal campaña de amedrentamiento, aparte de atentar contra la presunción de inocencia, constituye una vulneración al derecho al honor de la presunta víctima.

26. Finalmente, el peticionario alega que las investigaciones penales en perjuicio de la presunta víctima han excedido el plazo razonable. Indica que el artículo 29.3 del Código de Procedimiento Penal establece el plazo de tres años como duración máxima de los procesos penales. A pesar de ello, denuncia que desde hace diez años el señor Peñaranda Aramayo se encuentra en un constante estado de persecución. En consecuencia, solicita que se apliquen las excepciones previstas en los incisos “a” y “c” del artículo 46.2 de la Convención Americana, tanto por la falta de efectividad de los recursos para investigar los actos de extorsión cometidos en su contra, así como por la demora del proceso penal en su contra.

Alegatos jurídicos del Estado

27. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisibles, dado que no se habrían agotado los recursos internos. Señala que frente a la Resolución N° 611/2011, que determinó la imposición de una prisión preventiva, la presunta víctima tenía a su disposición el recurso de apelación ordinario y la acción constitucional de libertad. Detalla que a pesar de que ambas vías resultaban adecuadas y efectivas para canalizar dicha pretensión, el señor Peñaranda Aramayo no utilizó tales recursos.

28. Agrega, que el 18 de marzo de 2013 la presunta víctima interpuso una acción de libertad contra el Juez sexto de Instrucción Penal de la Paz, por la dilación de la audiencia para la cesación de la prisión preventiva. Al respecto, arguye que el señor Peñaranda Aramayo presentó su petición antes que tal recurso haya sido resuelto, por lo que tampoco se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención respecto a este extremo de la petición.

29. Adicionalmente, sostiene que los hechos denunciados no representan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Detalla que el proceso penal seguido contra la presunta víctima responde principalmente a un incumplimiento de contrato que generó un enriquecimiento ilícito de particulares, acciones penadas en el ordenamiento boliviano contra persona que los cometa. En consecuencia, enfatiza que no se trata de una persecución contra el señor Peñaranda Aramayo, sino de una actuación legítima por parte del Ministerio Público.

30. En esa línea, sostiene que las autoridades detuvieron legalmente el señor Peñaranda Aramayo, toda vez que existía una orden de aprehensión en su contra debidamente motivada, destinada a lograr que la presunta víctima comparezca en el proceso penal en su contra. Asimismo, alega que en ningún momento de la

⁹ Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0770/2012 del 13 de agosto de 2012.

detención se obligó al señor Peñaranda Aramayo a declarar contra sí mismo, ni a confesarse culpable y se respetó su derecho a guardar silencio.

31. Alega que el consecuente proceso penal seguido contra la presunta víctima respetó su derecho a las garantías judiciales, toda vez que se le permitió interponer diversos recursos a efectos de recusar autoridades o cuestionar actos procesales, los cuáles fueron resueltos mediante decisiones debidamente motivadas. En ese sentido, arguye que la demora dicho proceso no se debió a una falta de diligencia de las autoridades, sino a la actuación procesal del señor Peñaranda Aramayo, quién presentó hasta 5 recursos de recusación entre el 2013 y 2014.

32. Por otro lado, argumenta que tampoco se vulneró el principio de irretroactividad, toda vez que el enriquecimiento ilícito es un delito de carácter continuado que puede ser objeto de investigación con la finalidad de encontrar la verdad material de lo acontecido sin limitación de temporalidad. En consecuencia, enfatiza que las acciones de investigación y juzgamiento ante un posible enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado que no logren ser desvirtuadas, habilitan la retroactividad de la norma en mérito de la característica del delito permanente. Sin perjuicio de ello, aduce que, ya se emitió la resolución de sobreseimiento en favor de la presunta víctima por tal delito, por lo que cabría mayor análisis en sede internacional

33. En relación a integridad personal del señor Peñaranda Aramayo, aduce que la parte peticionaria no determina una situación concreta en la que se hubiera violado dicho Alega que, por el contrario, únicamente se hace mención, de manera genérica, al hacinamiento existente en la cárcel de San Pedro. Al respecto, argumenta que, sin negar la situación de las cárceles el país y en el margen de las posibilidades institucionales de brindar mejores condiciones, la presunta víctima gozaba de un espacio celda asignada para su uso individual y que ha atendido todos sus requerimientos médicos.

34. Finalmente, en relación con la prisión preventiva impuesta a la presunta víctima argumenta que tal medida cautelar estuvo conforme a ley y atendió a los criterios de necesidad proporcionalidad y razonabilidad, pues respondían a un fin legítimo. Por tales razones, solicita que la petición sea declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

35. En relación con la falta de investigación por la persecución y amenazas sufridas por la presunta víctima debido a una presunta red de extorsión que involucraba representantes del Poder Ejecutivo, la CIDH recuerda que frente a posibles casos de corrupción, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas afectaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los involucrados de manera inmediata¹⁰. Asimismo, los Estados tienen el deber de adoptar las medidas eficaces destinadas a investigar y sancionar los actos de corrupción tanto de agentes estatales como de personas, entes u organizaciones privadas, toda vez que uno de los factores que coadyuvan a que la corrupción se transforme en un fenómeno estructural es la impunidad de quienes incurrir en estas prácticas¹¹.

36. En el presente caso, la Comisión nota que a pesar de que la presunta víctima denunció los referidos actos de persecución, el Estado no ha aportado información que demuestre que se haya iniciado algún tipo de investigación por tales acontecimientos. En consecuencia, la CIDH considera que, dada la falta de efectividad de las denuncias interpuestas por el señor Peñaranda Aramayo, corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Asimismo, toda vez que tal falta de esclarecimiento de los hechos ha persistido desde el año 2010 y que la petición fue presentada en el 2013, la Comisión considera

¹⁰ CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos*, 6 de diciembre de 2019, párr. 266.

¹¹ CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos*, 6 de diciembre de 2019, párr. 268.

que la misma fue presentada en un plazo razonable, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 32.2 de su Reglamento.

37. Respecto a los procesos penales iniciados en perjuicio de la presunta, la Comisión nota que la parte peticionaria alega que el proceso por legitimación de ganancias ilícitas habría sido abierto nuevamente y a la fecha seguiría vigente; mientras que el proceso por incumplimiento de contratos estaría pendiente de una última decisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional. El Estado, por su parte, no ha presentado alegatos sobre este asunto. En razón a ello, tomando en cuenta el alegado contexto de persecución en perjuicio de la presunta víctima y que las referidas acciones penales habrían iniciado en el 2010, la CIDH considera que en el presente caso corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana y que, siguiendo lo señalado en el párrafo anterior, también se cumple el requisito establecido en el artículo 32.2 del reglamento de la Comisión

38. Por último, respecto a la prisión preventiva, la Comisión recuerda que en el caso de las peticiones en las que se alega la mala aplicación o prolongación preventiva de dicha medida cautelar, estos reclamos pueden tener, en relación con el artículo 46.1.a) de la Convención, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo; y que para el agotamiento de los recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria. En el presente caso, la parte peticionaria alega que la representación de la presunta víctima cuestionó la medida de prisión preventiva mediante una apelación y posteriores acciones de libertad. Por su parte, el Estado replica que nunca se presentó recurso alguno frente a tal decisión. Sobre este punto, la CIDH nota que, conforme a las pruebas en el expediente, consta que la defensa del señor Peñaranda Aramayo solicitó, en al menos una oportunidad, el levantamiento de la referida medida cautelar y que, el 14 de junio de 2013, el Juez Octavo Cautelar, mediante la resolución N° 333/2013, ordenó el cese de la detención preventiva. En consecuencia, la Comisión considera que se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la petición fue presentada el 8 de abril de 2013, la CIDH también estima que se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

39. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario, relativos a una desviación de poder para perseguir y hostigar a la presunta víctima mediante el derecho penal, la imposición de una prisión preventiva desproporcionada y la completa falta de investigación de tales acontecimientos, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. Estos hechos, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de señor Peñaranda Aramayo.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 21, 24 y 25 de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.